

Resumen de la propuesta de enmiendas de la asociación Nofumadores.org a la proposición de ley por la que se modifica la Ley 28/2005, presentada en el Congreso de los Diputados por los grupos parlamentarios socialista y de ERC-IU-ICV:

Enmiendas para aportar sencillez y claridad a la ley y evitar ambigüedades:

1. **Definir**, de acuerdo con las directrices del CMCT de la OMS, "*espacios públicos*", "*lugar de trabajo*", "*espacios interiores*", "*humo de tabaco ajeno*" y "*fumar*".
2. **Eliminar la lista de lugares cerrados** donde está prohibido fumar para sustituirla por un breve texto que englobe **genéricamente** todos los espacios que se pretenden proteger.
3. **Incluir** en la prohibición de fumar **algunos espacios al aire libre** por motivos **educativos y concienciadores**, especialmente los dedicados o frecuentados por **menores de edad**.

Enmienda para facilitar el cumplimiento:

4. Clara **descripción de la señalización** preceptiva y mención expresa de la obligatoria **retirada de ceniceros**.

Enmienda para delimitar las excepciones y evitar el fraude de ley:

5. Excepciones admisibles a la prohibición de fumar en espacios cerrados: **algunas habitaciones de hoteles y algunas celdas en centros penitenciarios**. Excepción admisible bajo estrictas condiciones que eviten el fraude: **clubes privados de fumadores**. Excepción no admisible: **centros psiquiátricos**.

Enmienda para limitar el acceso de los menores al tabaco:

6. Prohibir totalmente la **venta de tabaco** en los lugares donde está **prohibido fumar**. Sería aceptable una **moratoria** de hasta **dos años** para la venta a través de máquinas en hostelería. Eliminar todo **logotipo** de marcas de tabaco de las máquinas (actualmente los exhiben los botones).

Enmiendas para limitar la publicidad y promoción del tabaco:

7. Prohibir la **publicidad y promoción indirecta** del tabaco a través de **medios audiovisuales**: evitar que presentadores, colaboradores o invitados aparezcan fumando o mencionando o mostrando marcas de tabaco.
8. Especificar la aplicación de la prohibición total de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco en los **puntos de venta** de la **Comunidad de Canarias**.

Enmiendas para mejorar el control del cumplimiento de la ley:

9. Explicitar las competencias de las **policías nacionales, autonómicas y locales** en el control e inspección, en coordinación con las autoridades autonómicas y estatales.
10. Explicitar la competencia de la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** en el control de la prohibición de fumar en el **ámbito laboral**, indicando que el humo de tabaco constituye un **riesgo laboral**.
11. **Modular la gravedad de las infracciones y las sanciones** de acuerdo con el reconocido grave riesgo que supone para la salud respirar humo de tabaco.
12. **Facilitar la colaboración ciudadana** especificando el procedimiento sancionador y otorgando **interés legítimo** a cualquier ciudadano que denuncie una infracción que afecte a la salud pública.

Propuesta de medidas de sensibilización y concienciación:

13. Sugerencia de **campañas informativas** y de **fecha de entrada en vigor** de la modificación legal para **enero de 2011**, pasadas las fiestas navideñas.

Posición de Nofumadores.org ante la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005..., presentada el 2 de junio de 2010 en la Mesa del Congreso

Tras la lectura de la Proposición de Ley presentada el 2 de junio de 2010 por PSOE, IU-ICV y ERC, Nofumadores.org constata que, siendo una reforma necesaria y esperada, el texto se queda muy corto y es manifiestamente mejorable.

Para Nofumadores.org el principio irrenunciable de esta reforma es la aplicación del **artículo 8 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT)**, sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco, a través del cumplimiento estricto de la **Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 30-11-2009 sobre los entornos libres de humo** (2009/C 296/02)¹. Para ello es imprescindible que la reforma legal se base en las **directrices** adoptadas en la Segunda Conferencia de las Partes del CMCT sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco.

Nofumadores.org considera que la Proposición presentada **no cumple** con la Recomendación del Consejo y no se ha basado en las directrices del CMCT, de manera que:

- no aporta sencillez y claridad a la ley vigente, manteniendo ambigüedades y excepciones,
- no protege a toda la población no fumadora contra la exposición al humo de tabaco en los lugares de trabajo interiores y espacios cerrados públicos o de uso colectivo,
- no añade medidas para reducir la exposición al humo de tabaco ajeno de los menores de edad,
- amplía las posibilidades de acceso de los menores al tabaco al ampliar sus puntos de venta,
- no mejora la eficacia de la ley vigente en el control del cumplimiento.

Para corregir estas graves carencias, Nofumadores.org propone, como imprescindibles, las modificaciones que se detallan a continuación.

¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:296:0004:0014:ES:PDF>

1. Definiciones

Introducir las siguientes definiciones en el artículo 2:

- **Humo de tabaco ajeno:** *Humo, gases y vapores que se desprenden de los productos encendidos del tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.*
- **Fumar:** *Estar en posesión o control de un producto encendido de tabaco o de un producto encendido de cualquier otra sustancia o de cualquier otro objeto en una forma en la que podría ser utilizado para inhalar y exhalar su humo, gases o vapores, independientemente de que su humo, gases o vapores se estén inhalando o exhalando de forma activa.*
- **Espacios o lugares públicos:** *Lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos, incluidos vehículos de transporte público.*
- **Lugar de trabajo:** *Lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, sea éste remunerado o voluntario, incluyendo todos los lugares conexos o anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, como son los pasillos, ascensores, huecos de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, lavabos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos y barracones, así como los vehículos utilizados mientras se realiza el trabajo.*
- **Espacios interiores, cerrados o semicerrados:** *Todo espacio cubierto total o parcialmente por un techo o cubierta y se encuentre rodeado por una o más paredes o muros, sea cual sea el material del que estén hechos techo y paredes e independientemente de que dichos elementos sean temporales o practicables y se encuentren en posición abierta, semiabierta, cerrada o semicerrada.*

Justificación:

Eliminar ambigüedad y evitar interpretaciones dispares. Definiciones basadas en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 13 a 22 y 26, y en la experiencia de la ley española y las normas de otros países.

Con estas definiciones se asegura que se amplía la protección a sectores de trabajadores que habían quedado fuera del paraguas de la Ley 28/2005: trabajadores de hostelería, trabajadores que desarrollan su trabajo en un vehículo y personas que trabajan en espacios privados interiores de uso colectivo (comunidades de propietarios, asociaciones y clubes privados, por ejemplo). También se asegura que los copropietarios de los espacios no se vean obligados a que su derecho a la salud dependa de una votación, como sucede actualmente.

La definición de “fumar” incluye el uso de cigarrillos electrónicos o el consumo de otras sustancias diferentes del tabaco para evitar la ambigüedad y el desconcierto que supondría entre la ciudadanía aceptar su uso en los espacios donde está prohibido fumar sin que los fumadores “involuntarios” de sus humos o vapores pudiesen estar seguros de su inocuidad (su composición es muy variada y no controlada).

2. Prohibición de fumar en espacios cerrados

Modificar el artículo 7 eliminando la lista de lugares concretos donde está prohibido fumar:

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

1. Todos los **lugares de trabajo** interiores, cerrados o semicerrados, incluidos los **vehículos** utilizados como lugares de trabajo,
2. Todos los **espacios** cerrados o semicerrados **públicos o de uso colectivo**, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos, incluidos **vehículos de transporte público**,
3. En cualquier tipo de **vehículo de transporte privado**, cuando alguno de sus **ocupantes sea menor de edad**,
4. En cualquier otro lugar en el que, por **decisión de su titular**, se prohíba fumar, incluidos espacios abiertos o al aire libre.

Justificación:

Eliminar ambigüedad y excepciones. Redactado basado en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 23 y 24.

Siguiendo la Recomendación del Consejo, punto 2², y la Resolución del Parlamento Europeo de 24-10-2007, punto 13³, se propone incluir la prohibición de fumar en el **interior de los vehículos privados cuando alguno de sus ocupantes sea menor de edad**. Se trata de una medida de protección de la salud de la infancia y la adolescencia cuya motivación y legitimidad es equiparable a la obligación de uso de cinturones de seguridad y de sillas para niños homologadas. Esta medida se encuentra ya incluida en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley vasca sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, actualmente en tramitación.

² <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:296:0004:0014:ES:PDF>

"EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (...) RECOMIENDA QUE LOS ESTADOS MIEMBROS: (...)

2. *Elaboren y consoliden estrategias y medidas para reducir la exposición al humo de tabaco ajeno de niños y adolescentes.*"

³ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0471+0+DOC+XML+V0//ES>

Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2007, sobre el Libro Verde "Hacia una Europa sin humo de tabaco: opciones políticas a escala de la UE" (2007/2105(INI))

"El Parlamento Europeo, (...)

13. *Insta a la Comisión a que apoye de una estrategia global de control del tabaco y de abandono del hábito de fumar y a que examine otras medidas vinculantes a escala de la UE encaminadas hacia una Europa libre del humo del tabaco como, por ejemplo:*

- *prohibir el uso del tabaco en el transporte privado en presencia de menores a escala de la UE"*

3. Prohibición de fumar en algunos espacios abiertos

Añadir un nuevo punto al artículo 7 para incluir la relación de espacios abiertos donde está prohibido fumar:

También se prohíbe fumar en los siguientes lugares abiertos o al aire libre:

- a. *Los situados dentro de los recintos de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- b. *Los situados dentro de los recintos de centros docentes y formativos.*
- c. *Parques infantiles y zonas de juego para la infancia.*

Justificación:

La prohibición de fumar en los espacios abiertos de recintos sanitarios y docentes es un logro de la vigente Ley 28/2005 que merece ser conservado. Esos espacios libres de humo son un ejemplo educativo y concienciador para los más jóvenes y para la sociedad en general. Basado en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 24 y 27.

Se ha añadido la prohibición de fumar en parques infantiles siguiendo la Recomendación del Consejo, punto 2, la Resolución del Parlamento Europeo, punto 10⁴ y el abrumador apoyo popular mostrado en una reciente encuesta de la asociación FACUA-Consumidores en Acción⁵.

El Proyecto de Ley de modificación de la Ley vasca sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, actualmente en tramitación, amplía la protección a "**áreas recreativas, de ocio y de espectáculo para personas menores de 18 años, incluidas las zonas al aire libre**", medida que se puede considerar incluir sustituyendo al punto c antes propuesto.

También se puede considerar ampliar este punto para incluir **otros lugares al aire libre** en los que se restrinja fumar como, por ejemplo, en todo o una parte del aforo de los espacios públicos con asientos (recintos deportivos abiertos, espectáculos en general, transportes, etc.), especialmente cuando se permita la asistencia de menores, postura asimismo apoyada mayoritariamente por la ciudadanía, tanto fumadora como no fumadora⁶.

⁴ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0471+0+DOC+XML+V0//ES>
Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2007, sobre el Libro Verde "Hacia una Europa sin humo de tabaco: opciones políticas a escala de la UE" (2007/2105(INI))
"El Parlamento Europeo, (...)
10. Pide a los Estados miembros que prohíban fumar en parques infantiles públicos en el plazo de dos años"

⁵ <https://www.facua.org/es/noticia.php?id=5020&IdAmbito=22>
"El 80% de los encuestados demanda que se prohíba fumar en zonas delimitadas al público infantil dentro de recintos abiertos. Sólo el 18% rechaza esta restricción.
También es muy alto el porcentaje de fumadores que apuesta por esta medida, el 70%, frente a un 27% en contra. En el caso de los no fumadores, el 84% pide esta restricción y el 14% la rechaza."

⁶ <https://www.facua.org/es/noticia.php?id=5020&IdAmbito=22>
"El 71% de los encuestados también pide restricciones al consumo de tabaco en recintos deportivos abiertos. Así, el 43% demanda su prohibición y el 28% se decanta por separar zonas para fumadores y no fumadores. El 28% está en contra de cualquier restricción. La mayoría de los fumadores, el 53%, aboga por establecer restricciones al consumo en estos recintos. El 24% se muestra a favor de su prohibición y el 29% cree que deberían habilitarse zonas para quienes fuman y quienes no lo hacen, mientras que el 45% rechaza cualquier limitación.
En cuanto a los no fumadores, el 78% pide limitaciones al consumo en los recintos deportivos abiertos. El 51% pide su prohibición y el 27% la separación de zonas para fumadores, mientras que el 20% no demanda ninguna restricción."

4. Señalización y retirada de ceniceros

Suprimir la Disposición Adicional Tercera de la Ley 28/2005, referente a la señalización.

Añadir un nuevo punto al artículo 7 para definir la señalización de la prohibición de fumar y la obligación de retirada de ceniceros:

En los lugares y espacios en los que existe prohibición legal de fumar:

1. *Deberán colocarse en todas sus entradas o accesos **carteles** que anuncien la prohibición del consumo de tabaco.*

Los carteles deberán ser siempre visibles antes de acceder a los lugares, sea cual sea la posición de puertas, persianas u otros elementos del mobiliario, y estar colocados a una altura de entre 1,5 y 2 metros, medidos desde el suelo.

En el interior de los espacios donde esté prohibido fumar, sean cerrados o al aire libre, se colocarán los carteles que sean precisos para informar adecuadamente de la prohibición. Especialmente, en el interior de cada una de las habitaciones de hoteles, hostales o establecimientos análogos en las que esté prohibido fumar se colocará un cartel.

Los carteles deberán incluir, cómo mínimo:

- a. *El pictograma que representa universalmente la prohibición de fumar, con el dibujo de un cigarrillo en blanco y negro tachado con una barra roja.*
- b. *El nombre de la persona a quien deben dirigirse las reclamaciones en el centro, establecimiento o lugar.*
- c. *El texto "En caso de incumplimiento, llame al xxx o informe a la policía", en castellano y en las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma que corresponda, siendo xxx un número de teléfono que determinará cada Comunidad Autónoma.*

*En el caso de **vehículos**, los carteles sólo deberán incluir de forma obligatoria el pictograma descrito en el punto a, y se deberán colocar en el parabrisas y en un lugar o lugares del interior visibles para sus ocupantes.*

2. *No estará permitida la colocación de **ceniceros** u otros elementos destinados a facilitar el acto de fumar. Los ceniceros, siempre que existan, deberán estar ubicados en el exterior de los espacios donde esté prohibido fumar.*

Justificación:

Una señalización estandarizada, no ambigua, claramente visible y obligatoria garantiza el cumplimiento en la mayor parte de los casos y ahorra situaciones incómodas para los titulares de los espacios y para sus usuarios, así como menores costos de control e inspección para las autoridades responsables. Lo mismo sucede con la obligatoriedad de retirar todos los ceniceros allí donde no esté permitido fumar. Basado en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 31 y 45.

5. Excepciones a la prohibición de fumar

Suprimir:

- la Disposición Adicional Sexta, sobre régimen especial de los establecimientos penitenciarios,
- la Disposición Adicional Octava, sobre centros, servicios o establecimientos psiquiátricos, y
- la Disposición Adicional Novena, sobre clubes privados de fumadores.

Sustituir el artículo 8 por:

Solamente se puede permitir fumar en los siguientes lugares o espacios públicos cerrados:

1. **Habitaciones en hoteles, hostales y establecimientos análogos.** *Se podrá reservar hasta un 30% de habitaciones para clientes fumadores, no siendo obligatoria esta reserva en ningún caso ni pudiéndose extender el permiso de fumar fuera de dichas habitaciones. A las mismas no estará permitido el acceso de ningún empleado mientras se encuentre algún cliente en su interior, salvo casos de emergencia.*

Las habitaciones para fumadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. *Estar en áreas separadas del resto de habitaciones.*
- b. *Disponer de ventilación independiente del resto de habitaciones.*
- c. *Estar señalizadas con carteles permanentes en el exterior de la puerta de acceso y en el interior de la habitación, con el texto “En esta habitación se permite fumar”, en castellano y en las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma que corresponda.*

El titular del establecimiento, al respecto de las habitaciones para fumadores, estará obligado a:

- a. *Informar a los clientes qué tipo de habitación pone a su disposición.*
 - b. *Informar a los clientes de las restricciones del servicio de habitaciones.*
 - c. *No intercambiar la condición de las habitaciones entre fumador-no fumador.*
 - d. *Informar a los empleados sobre la prohibición de acceso a las mismas mientras haya algún cliente en su interior.*
 - e. *Informar a los empleados sobre la obligación de ventilar dichas habitaciones durante una hora antes de entrar a trabajar en ellas.*
2. **Establecimientos penitenciarios.** *Por su condición de domicilio privado se podrá permitir fumar a los internos en algunas celdas, no pudiéndose extender el permiso de fumar a las zonas comunes interiores ni a los funcionarios empleados en dichos centros.*
 3. **Clubes privados de fumadores.** *A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación la prohibición de fumar dispuesta en el artículo 7, siempre que la actividad se realice en el interior de su domicilio social y los presentes sean única y exclusivamente los socios.*

En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores.

En ningún caso los socios podrán percibir remuneración alguna del club o de empresas relacionadas.

La excepción a la prohibición de fumar será totalmente incompatible con la actividad de servicio de bebidas y/o comidas y con la celebración de eventos culturales, musicales, recreativos o de cualquier otra clase y característicos de otros tipos de establecimientos de uso público.

A los clubes privados de fumadores les será de plena aplicación la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco dispuesta en el capítulo III. En especial, los clubes privados de fumadores no podrán ser patrocinados, financiados o promovidos por empresas o personas relacionadas con la industria del tabaco.

Justificación:

Las excepciones a la prohibición de fumar han de ser mínimas y únicamente justificadas por la condición de domicilio privado transitorio de las dependencias afectadas. En los casos de habitaciones de hotel y de celdas penitenciarias parece evidente esta condición. No es así, en cambio, en el caso de **centros psiquiátricos**. La postura común de las sociedades científicas relacionadas directamente con el tema es solicitar la **supresión de la exención en estos establecimientos**.

El Proyecto de Ley de modificación de la Ley vasca sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, actualmente en tramitación, no contempla excepción alguna para los **hoteles, hostales y establecimientos análogos, por lo que se puede considerar eliminar esta excepción** también en la modificación de la Ley 2/2005.

En el caso de los **clubes de fumadores**, la experiencia española y la de otros países ha demostrado que la falta de limitaciones a estas entidades favorece el **fraude de ley** y permite a la industria tabaquera seguir **dirigiendo su publicidad y promoción al sector más joven** de la sociedad en forma de eventos musicales y culturales y de locales distribuidos por todo el territorio español en los que se regala tabaco, bebida y comida, todo pagado por las grandes marcas tabaqueras.

Basado en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 24 y 25.

6. Limitaciones a la venta

Prohibir la venta de productos del tabaco **en los lugares en que está prohibido fumar**, sea a través de máquinas expendedoras o de forma directa personal. Para ello habría que modificar convenientemente los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 28/2005, así como suprimir:

- la Disposición Adicional Primera, sobre venta manual de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural en bares y restaurantes, y
- la Disposición Adicional Quinta, sobre venta de tabaco en tiendas libres de impuestos.

Sería aceptable una moratoria de un **máximo de dos años** durante la que se permitiría seguir vendiendo productos de tabaco en establecimientos de hostelería exclusivamente a través de máquinas expendedoras.

Las máquinas expendedoras deberán ubicarse en el interior del establecimiento y, siempre que sea posible, a una distancia mínima de cinco metros del acceso principal.

Las **máquinas expendedoras** no podrán exhibir logotipos comerciales, tipografías ni colores que identifiquen a las marcas de tabaco, ni siquiera en los botones de acceso al producto, que sólo exhibirán el nombre de la marca en negro sobre blanco y utilizando la misma fuente de letra para todos los productos.

Justificación:

La sola presencia de las máquinas expendedoras supone una publicidad y promoción, de acuerdo con el CMCT. Basado en las directrices para la aplicación del artículo 13 del CMCT, punto 14⁷.

La multiplicación de puntos de venta aumenta las posibilidades de acceso de los menores al tabaco, mientras que las asociaciones de hostelería han repetido, una y otra vez, que no les interesa vender tabaco por las molestias que les ocasiona y el muy escaso beneficio.

La eliminación del logo de las marcas de tabaco y su sustitución por el nombre en negro sobre blanco en las máquinas expendedoras es una medida consecuente con prohibición de toda publicidad y promoción del tabaco, y ya está contemplada en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley vasca sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, actualmente en tramitación, que incluso la extiende a las expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

⁷ http://www.who.int/fctc/guidelines/article_13_es.pdf

7. Limitaciones a la publicidad y promoción indirectas del consumo de tabaco

Añadir un punto al artículo 9 para explicitar la prohibición de otras formas de publicidad y promoción indirectas del consumo de tabaco:

Se prohíbe en todos los medios de comunicación, incluidos los servicios de la sociedad de la información, la emisión de programas o de imágenes en los que los presentadores, colaboradores o invitados:

- a. aparezcan fumando,*
- b. mencionen o muestren, directa o indirectamente, marcas, nombres comerciales, logotipos u otros signos identificativos o asociados a productos del tabaco.*

Justificación:

La publicidad y promoción del tabaco abarcan la promoción no sólo de determinados productos de tabaco, sino también del consumo de tabaco en general, no sólo los actos, actividades y acciones que tengan un objetivo promocional sino también las que tengan o puedan tener un efecto promocional, y no sólo la promoción directa sino también la indirecta. La publicidad y la promoción del tabaco no se limitan a comunicaciones, sino que comprenden también recomendaciones y acciones, como la aparición de personas fumando en los medios de comunicación, especialmente cuando lo hacen en lugares donde la ley lo prohíbe. Basado en las directrices para la aplicación del artículo 13 del CMCT, punto 8.

8. Limitaciones de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en la Comunidad Autónoma de Canarias

Modificar la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 28/2005 para concretar las condiciones aplicables a la venta de tabaco en los establecimientos comerciales de Canarias, añadiendo el siguiente párrafo:

*A los establecimientos que vendan tabaco en la **Comunidad Autónoma de Canarias** también les será de plena aplicación la **prohibición de publicidad, promoción y patrocinio** de los productos del tabaco establecida por el artículo 9, no pudiendo gozar en ningún caso de las exenciones previstas para las expendedorías de tabaco y timbre del Estado.*

Justificación:

La exhibición de productos de tabaco en puntos de venta es en sí misma una forma de publicidad y promoción, como también sucede con la sola presencia de máquinas expendedoras. En Canarias, debido a la inexistencia de expendedorías de tabaco, la publicidad y promoción del tabaco se puede encontrar en cualquier establecimiento comercial, incluso en la calle. Esta situación contradice el texto de la Ley, ya que esta publicidad tiene como objetivo principal la captación de menores y de consumidores jóvenes. No hay exención alguna que se justifique sobre la base de argumentos sanitarios ni jurídicos. Basado en las directrices para la aplicación del artículo 13 del CMCT, puntos 12 y 13.

9. Competencias de inspección y sanción

Añadir un punto al artículo 22 para incluir, de forma explícita, la competencia de las policías en el control del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley:

*Los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, las policías autonómicas y las locales tendrán un papel de especial importancia en las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, en ejercicio de su función de **policías administrativas** y como **autoridades más cercanas a la ciudadanía**.*

Justificación:

Mejorar el control del cumplimiento, facilitar la colaboración ciudadana con la observancia de la Ley, cubrir el control e inspección de los establecimientos con apertura fuera del horario laboral de los inspectores sanitarios (principalmente, locales de ocio nocturno). En definitiva, cambiar la negativa percepción de la ciudadanía sobre el interés de las autoridades en el cumplimiento de la Ley. Basado en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 35 a 37 y 45.

10. Normativa sobre prevención de riesgos laborales

Modificar la Disposición Adicional Séptima, sobre normativa sobre prevención de riesgos laborales, para incluir, de forma explícita, la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el control del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley:

*El humo de tabaco ambiental es un reconocido carcinógeno para el ser humano, causante de mortalidad, morbilidad y discapacidad. Su presencia en el lugar de trabajo, por incumplimiento de la prohibición de fumar dispuesta en el artículo 7, constituye un **riesgo laboral** y supone exponer a los trabajadores a una **condición de trabajo** que influye negativamente en su salud.*

*Por ello, corresponde a la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, en ejercicio de su función de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizar el cumplimiento de la prohibición de fumar prevista en el artículo 7 de esta Ley dentro del **ámbito laboral**, de oficio o a instancia de parte, en coordinación con otras autoridades responsables.*

Justificación:

Mejorar el control del cumplimiento, cubrir el control e inspección de centros de trabajo opacos a las autoridades sanitarias que, muy frecuentemente, no son denunciados por la precariedad laboral de los afectados.

Actualmente, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se desentiende de la vigilancia del cumplimiento de la prohibición de fumar en los centros de trabajo al hacer una interpretación muy restrictiva de la definición de "riesgo laboral" y "condición de trabajo". Siendo discutible, esto puede tener algún sentido cuando existen centros de trabajo cuyos trabajadores están sometidos al humo ambiental de tabaco sin que la legislación ampare su derecho a la salud, como es el caso actual del colectivo de trabajadores de hostelería y otros (los que desarrollan su trabajo en vehículos o en comunidades de propietarios), pero cuando, por motivos sanitarios, se extiende la restricción a todos los lugares de trabajo cerrados ya no existe justificación alguna para aceptar la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, traspone al Derecho español la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria. El Consejo de la UE, en el considerando 15 de su recomendación, admite que, aunque en la Directiva no se haga referencia explícita al humo de tabaco, su aplicación ha de abarcar todos los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores.

Basado en la Recomendación del Consejo, considerandos 3 y 15.

11. Infracciones y sanciones

Modificar el artículo 19, sobre infracciones, para considerar:

- infracción **grave** "fumar o permitir fumar en los lugares en que exista prohibición de hacerlo", excepto cuando se trate de lugares al aire libre, en los que el incumplimiento de la prohibición de fumar se considerará infracción **leve**,
- infracción **muy grave** "fumar o permitir fumar en los lugares en que exista prohibición de hacerlo, cuando haya presentes menores, mujeres embarazadas o personas enfermas o convalecientes",
- infracción **grave** "la acumulación de tres infracciones leves por una misma persona física o jurídica responsable",
- infracción **muy grave** "la acumulación de dos infracciones graves por una misma persona física o jurídica responsable".

Modificar el artículo 20, punto 1, sobre sanciones, para incrementar las sanciones previstas de manera que:

*Las infracciones **leves** serán sancionadas con multa de 100 hasta 3.000 euros*

*Las infracciones **graves** serán sancionadas con multa desde 3.001 euros hasta 20.000 euros y/o suspensión temporal de la actividad y/o con cierre temporal, total o parcial del establecimiento, centro, local o empresa por un periodo de hasta 2 años, y la **prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública** por un periodo de hasta 2 años.*

*Las infracciones **muy graves** serán sancionadas desde 20.001 euros hasta 800.000 euros y/o suspensión temporal de la actividad y/o con cierre temporal, total o parcial del establecimiento, centro, local o empresa por un periodo de hasta 5 años, y la **prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública** por un periodo de hasta 5 años.*

Justificación:

Reforzar las medidas disuasorias y dar la debida importancia al humo de tabaco como grave riesgo para la salud y carcinógeno para los humanos ante el que no hay nivel de exposición seguro. Basado en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 32 y 33, y en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley vasca sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, actualmente en tramitación.

12. Ejercicio de acciones individuales y colectivas

Modificar el artículo 23, punto 1, en los términos siguientes:

*El titular de un derecho o interés legítimo afectado podrá exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cualquier orden la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Siendo el objeto de la misma la protección de la salud de la población en general, **cualquier ciudadano gozará de dicho interés legítimo** y, en especial, las **asociaciones y organizaciones representativas** de intereses colectivos y/o difusos.*

Insertar un nuevo punto en el artículo 23:

*Cuando el procedimiento sancionador se inicie como consecuencia de **denuncia** se tendrán las siguientes consideraciones:*

- a. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, el lugar y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.*
- b. El denunciante podrá ser **parte interesada** en el procedimiento si lo solicita expresamente en el documento de denuncia.*
- c. No será precisa **ratificación** posterior de la denuncia presentada.*
- d. Siempre que la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación se deberá **comunicar al denunciante** la iniciación o no del procedimiento, explicando los motivos por los que, en su caso, no proceda la iniciación del procedimiento.*

Justificación:

Facilitar la colaboración ciudadana, reforzar el papel de la sociedad civil a la hora de apoyar y garantizar el cumplimiento de la legislación, eliminar trabas que dificultan la denuncia ciudadana en algunas Comunidades Autónomas. Basado en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 10 y 45.

13. Medidas de sensibilización y concienciación. Entrada en vigor

Es muy importante que se explique a la ciudadanía la motivación de la Ley en sus aspectos principales y que pudieran ser más polémicos. Por ello, previamente a la entrada en vigor de la norma, se debería llevar a cabo una **campaña informativa** de sensibilización y concienciación que explicase con claridad y contundencia:

- los riesgos que entraña la exposición al humo de tabaco ajeno y los daños que provoca,
- el derecho de todos los ciudadanos a estar protegidos por la ley,
- el beneficio de los entornos sin humos de tabaco para la salud y la economía,
- ejemplos prácticos de dónde no se puede fumar y dónde sí, con especial incidencia en los que se prevé más conflictivos.

Asimismo, se debería enviar **cartas informativas y editar folletos** dirigidos a informar sobre el contenido de la ley y las responsabilidades que impone a ciertos colectivos: empresarios en general y, en especial, de hostelería y ocio, administraciones públicas estatales, autonómicas y locales, sindicatos, administradores de fincas e inmuebles, centros de enseñanza, gestores y profesionales sanitarios, etc.

Sería razonable que esta campaña se extendiese durante los **tres meses** previos a la entrada en vigor de la reforma legal, que, en ningún caso, debería demorarse más allá de ese plazo.

Si se previese que la entrada en vigor de la Ley se produjese coincidiendo con el inicio de año, se aconseja demorarla unos días hasta pasadas las fiestas navideñas, de manera que se evitase la entrada en vigor en medio de las celebraciones de Año Nuevo. Así se evitaría que entrase con mal pie y en el punto de mira de todos los medios de comunicación. Se recomienda, por ejemplo, el **lunes 10 de enero de 2011** como fecha adecuada para la entrada en vigor de la Ley, suponiendo que la tramitación parlamentaria permitiese esa fecha.

Justificación:

Maximizar la comprensión y el apoyo de la población a las medidas legislativas, garantizar un elevado cumplimiento desde el primer día. Basado en las directrices del CMCT recomendadas por el Consejo, puntos 28 a 30.